

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de 2022

Auto sustanciación

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00046-00

Accionante: Enelcy Beatriz Guarín Romero¹

Accionada: Superintendencia Financiera de Colombia y otros²

Acción de tutela

Rechaza recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la accionante, en contra del auto de sustanciación No. 59 del 22 de febrero de 2022, por medio del cual se ordenó remitir por competencia, el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla – Reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia recurrida.

ANTECEDENTES

1. El 21 de febrero del año en curso, la señora Enelcy Beatriz Guarín Romero, actuando en nombre propio, interpuso tutela contra la Superintendencia Financiera del Colombia y las entidades bancarias Av Villas, Agrario de Colombia, Caja Social, Colpatria, Davivienda, Pichincha, Popular, Santander, Coomeva y Citibank, alegando la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.
2. Las solicitudes realizadas a las entidades accionadas, van dirigidas a que cada una de éstas, remita con destino al expediente del proceso ejecutivo radicado con el número 08001-41-89-003-2018-00992-00, el cual cursa en el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Localidad Norte Centro Histórico, un informe, previa consulta de sus archivos, que contenga una relación completa y detallada de todos los movimientos que se han realizado en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios que tenga o haya tenido la accionante con dichas entidades financieras, con el propósito de corroborar si dentro de las operaciones y movimientos que se hubieren realizado durante el período de tiempo comprendido entre el 27 de diciembre de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2015, figura consignación, giro o pago realizado por la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Gestión Comercial – COOMULTIGES, por valor de quince millones quinientos mil pesos (\$15.500.000=).
3. Dentro del trámite de la tutela, la accionante solicita como medida cautelar o medida provisional, que, con la admisión de la acción y sin suspender el trámite del proceso ejecutivo Rad: 2018-00992-00, se ordene al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Localidad Norte Centro Histórico *“lo que de oficio considere*

¹ ebguarinr@gmail.com

² super@superfinanciera.gov.co, notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, notificacionesJudiciales@bancoavillas.com.co, contactenos@bancocajasocial.com, notifibancolpatria@colpatria.com, notificacionesjudiciales@davivienda.com, notificacionesjudiciales@pichincha.com.co, presidencia@bancopopular.com.co, notificaciones@santander.com.co, notificacionesfinanciera@coomeva.com.co, legalnotificaciones@citi.com

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00046-00
Demandante: Enelcy Beatriz Guarín Romero
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

procedente, para evitar perder el momento procesal de aportar los informes que se solicitaron en ejercicio del derecho fundamental y constitucional de petición, los cuales se pretenden hacer valer y evitar que se afecte de manera grave, ostensible e irreparable el derecho sustancial de la suscrita”.

4. En virtud de lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 59 del 22 de febrero de 2022, este Despacho ordenó la remisión del proceso al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla – Reparto, en atención a que la medida cautelar o provisional solicitada haría necesaria la vinculación del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Localidad Norte Centro Histórico, a la acción de tutela y por ende el trámite de la misma escaparía de la órbita de competencia de este juzgado administrativo, de conformidad con lo dispuesto en las reglas de reparto contenidas en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, considerando que el superior funcional del precitado juzgado resulta ser el juez civil del circuito de ejecución de sentencias de la ciudad de Barranquilla.
5. La anterior providencia fue notificada a la accionante, mediante correo electrónico del 22 de febrero de 2022 (Folios 1 y 2 del archivo digital PDF 038 – CorreoremitetutelaBarranquillajuzgadocivilejecución2020046), misma fecha en la cual, la citada parte interpone recurso de reposición (Folio 1 del archivo digital PDF 039 – Correorecurso2022046), en los siguientes términos:

“(…) Esa unidad judicial remite tutela a los Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla – Reparto, solo por la medida previa.

Frente a lo anterior, les pido que por favor no remitan la Tutela a Barranquilla, pues le tengo una profunda desconfianza a los funcionarios Judiciales de Barranquilla, si es del caso, renunciar a la medida previa solicitada lo hago. Tengo miedo que (Sic) me entorpezcan la tutela para evitar que yo consiga las pruebas por informes que solicite por medio de 20 derechos de petición ante diferentes entidades.

También pido, que esto que se informa permanezca en secreto, porque en Barranquilla me la van a cobrar a mi (..).”

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver, radica en establecer si de acuerdo con los argumentos esbozados por la accionante, es procedente reponer el auto que ordenó remitir por competencia la acción de tutela para su respectivo trámite, al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla – Reparto.

De acuerdo con la sustentación del recurso, la accionante no discute la falta de competencia del asunto en cabeza de este Despacho, sino que fundamenta su solicitud en la “desconfianza” que le generan los funcionarios judiciales de Barranquilla y el temor que le causa que entorpezcan el trámite de la tutela para evitar que consiga las pruebas solicitadas mediante derecho de petición.

Así las cosas, sea lo primero aclarar, que el Decreto 2591 de 1991, reglamenta los recursos que proceden en el curso del trámite de la acción de tutela, no contemplando dentro de estos el recurso de reposición en contra del auto que ordena la remisión por competencia, solo consagra la impugnación contra el fallo de primera instancia (artículo 31) y la consulta del auto que impone una sanción por desacato al fallo de tutela (artículo 52).

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00046-00
Demandante: Enelcy Beatriz Guarín Romero
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Sobre este asunto, la Corte Constitucional en Auto No. 097/17³, manifestó:

“Asimismo, la Corte Constitucional³ ha manifestado que en virtud del trámite preferente y sumario de la acción de tutela -lo que se predica también del procedimiento seguido para resolver conflictos reales o aparentes de competencia-, su regulación se encuentra desprovista de todas las formalidades inherentes a los procedimientos de las demás jurisdicciones. De ahí que, no sea admisible tramitar un recurso que no se encuentre expresamente contemplado en los Decretos 2591 de 1991 y 2067 del mismo año, pues dejaría de ser un trámite simplificado, para convertirse en cualquier otro proceso:

*“Habida consideración de que a **la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario**, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.*

Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.

*Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento ‘sumario’, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como **tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año**, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concierne a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta.” (Negrilla fuera del texto)”.*

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: Rechazar, por improcedente, el recurso de reposición interpuesto contra el auto de sustanciación No. 59 del 22 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito, la presente decisión a las partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

³ Corte Constitucional, Sala Plena, Auto 097 del 1 de marzo de 2017, Expediente ICC-2542, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00046-00
Demandante: Enelcy Beatriz Guarín Romero
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bfa871898671faaaebec65d55e40471c1ea9777ed706a6d989d27b1be65de13

Documento generado en 23/02/2022 11:50:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**